

Tomando en consideración las negociaciones comerciales multilaterales y el deseo manifestado por el Comité de Negociaciones Comerciales en su reunión de 11 y 12 de abril de 1979, de llegar a un texto único del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;

Reconociendo que los países en desarrollo pueden tener problemas especiales en la aplicación del Acuerdo;

Considerando que las disposiciones del artículo 27 del Acuerdo, referentes a las modificaciones, no han entrado aún en vigor;

I

1. Acuerdan suprimir la disposición que figura en el apartado b), iv), del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo;

2. Reconocen que la moratoria de cinco años prevista en el párrafo 1 del artículo 21 para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por los países en desarrollo puede resultar insuficiente en la práctica para ciertos países en desarrollo. En tales casos, un país en desarrollo Parte en el Acuerdo podrá solicitar, antes del final del período mencionado en el párrafo 1 del artículo 21, una prórroga del mismo, quedando entendido que las Partes en el Acuerdo examinarán con comprensión esta solicitud en los casos en que el país en desarrollo de que se trate pueda justificarla;

3. Reconocen que los países en desarrollo que normalmente determinan el valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos oficialmente establecidos pueden querer formular una reserva que les permita mantener esos valores, de manera limitada y transitoria, en las condiciones que acuerden las Partes en el Acuerdo;

4. Reconocen que los países en desarrollo que consideren que la inversión del orden de aplicación a petición del importador, prevista en el artículo 4 del Acuerdo, puede dar origen a dificultades reales para ellos, querrán tal vez formular una reserva en los términos siguientes:

«El Gobierno de se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo sólo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.»

Si los países en desarrollo formulan esa reserva, las Partes en el Acuerdo consentirán en ella según lo prevé el artículo 23 del Acuerdo;

5. Reconocen que los países en desarrollo querrán tal vez formular una reserva respecto del párrafo 2 del artículo 5 en los términos siguientes:

«El Gobierno de se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.»

Si los países en desarrollo formulan esa reserva, las Partes en el Acuerdo consentirán en ella según lo prevé el artículo 23 del Acuerdo;

6. Reconocen que ciertos países en desarrollo han expresado la inquietud de que la aplicación del artículo 1 del Acuerdo pueda ocasionar problemas en lo relacionado con las importaciones efectuadas en sus países por agentes, distribuidores y concesionarios exclusivos. Las Partes en el Acuerdo convienen en que si en la práctica se presentan tales problemas en los países en desarrollo que apliquen el Acuerdo se realizará un estudio sobre la cuestión, a petición de dichos países, con miras a encontrar soluciones apropiadas;

7. Convienen en que el artículo 17 reconoce que, al aplicar el Acuerdo, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que les sean presentados a efectos de valoración en aduana. Convienen además en que el artículo reconoce por tanto que pueden realizarse investigaciones con objeto, por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor declarados o presentados a las autoridades aduaneras en relación con la determinación del valor en aduana son completos y exactos. Reconocen que las Partes en el Acuerdo, con sujeción a sus leyes y procedimientos nacionales, tienen el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores en esas investigaciones;

8. Acuerdan que el precio realmente pagado o por pagarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor.

II

1. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo se estimará que las disposiciones del presente Protocolo son parte integrante del mismo.

2. El presente Protocolo será depositado en poder del Director general de las Partes Contratantes del Acuerdo General. Está abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los signatarios del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles Aduaneros y Comercio y de los demás gobiernos que acepten el Acuerdo o se adhieran al mismo de conformidad con las disposiciones del artículo 22.

Hecho en Ginebra el 1 de noviembre de 1979 en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

ESTADOS PARTE

Austria.	17 marzo 1980 (F).	6 abril 1981 (R).
Brasil (1).	23 junio 1981 (AC)	
Canadá.	30 diciembre 1980 (AC).	
CEE.	29 julio 1980 (AC).	
Estados Unidos.	28 mayo 1980 (F).	30 diciembre 1980 (AC).
Finlandia.	17 diciembre 1979 (F).	24 octubre 1980 (AC).
Hungría.	18 julio 1980 (AC).	
India (2).	11 julio 1980 (AC).	
Japón.	25 abril 1980 (AC).	
Noruega.	17 diciembre 1979 (F).	24 octubre 1980 (AC).
República de Corea (3).	6 enero 1981 (AC).	
Rumania.	25 junio 1980 (AC).	
Suecia.	17 diciembre 1979 (F).	1 octubre 1980 (R).
Suiza (4).	17 diciembre 1979 (F).	5 enero 1981 (R).
España.	9 mayo 1980 (F).	19 junio 1981 (R).

(F) Firma. (AC) Aceptación. (R) Ratificación.

- (1) Brasil. Las mismas reservas que al aceptar el Acuerdo.
 (2) India. La misma reserva que al aceptar el Acuerdo.
 (3) República de Corea. La misma declaración que al aceptar el Acuerdo.
 (4) Suiza. La aceptación iba acompañada de la siguiente comunicación: «Por Decreto Federal de 13 de marzo de 1980, las Cámaras Federales aprobaron el Protocolo del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.»

El presente Acuerdo y el Protocolo, que forma parte del mismo, entraron en vigor con carácter general el día 1 de enero de 1980 y para España el 19 de julio de 1981.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de noviembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

CORTES GENERALES

26750 RESOLUCION de 5 de noviembre de 1981, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto ley 16/1981, de 16 de octubre, relativo a adaptación de planes generales de ordenación urbana.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 4 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 16/1981 de 16 de octubre, relativo a adaptación de planes generales de ordenación urbana.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 5 de noviembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26751 REAL DECRETO 2657/1981, de 30 de octubre, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Inspección de Transporte por Carretera.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo noveno, quince, establece la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña en materia de Transportes Terrestres, sin perjuicio de lo dispuesto en el número veintinueve del apartado uno, del artículo ciento cuarenta y nueve, de la Constitución. Además, a tenor del número nueve del artículo once del citado Estatuto, corresponde a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación del transporte de mercancías y viajeros en los términos y condiciones señalados en dicho precepto.

En consecuencia procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto, ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, dos, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Administración Territorial y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno,